

LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones que en materia de protección civil se lleven a cabo en la Entidad, siendo su observancia obligatoria para todas las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y en general para todos los habitantes del Estado.

ARTÍCULO 2

Se entiende por Protección Civil al conjunto de principios, normas y procedimientos a través de cuya observancia el Gobierno y la sociedad, llevan a cabo acciones para proteger la vida y el patrimonio de la población, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos. Son autoridades en materia de protección civil:

- I.- El Consejo Estatal de Protección Civil;
- II.- La Unidad Estatal de protección Civil;
- III.- Los Consejos Municipales de Protección Civil; y
- IV.- Las Unidades Municipales de Protección Civil.

ARTÍCULO 3

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I.- Sistema Nacional: Al Sistema Nacional de Protección Civil;
- II.- Sistema Estatal: Al sistema estatal de Protección Civil;
- III.- Sistema Municipal: A los Sistemas Municipales de Protección Civil;
- IV.- Consejo Estatal: Al Consejo Estatal de Protección Civil;
- V.- Consejo Municipal: A los Consejos Municipales de Protección Civil;
- VI.- Programa Estatal: Al Programa Estatal de Protección Civil;
- VII.- Programa Municipal: A los Programas Municipales de Protección Civil;
- VIII.- Protección: Conjunto de disposiciones, medidas y acciones destinadas a la prevención, auxilio y recuperación de la población ante la eventualidad de un desastre;

IX.- Prevención: Acciones dirigidas a controlar riesgos, evitar o mitigar el impacto destructivo de los fenómenos perturbadores sobre la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente;

X.- Auxilio: Acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y la planta productiva, y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente ante la presencia de un agente destructivo. Estas acciones son de: alertamiento; evaluación de daños; planes de emergencia; coordinación de la emergencia; seguridad; búsqueda; salvamento y asistencia; servicios estratégicos, equipamiento y bienes; salud; aprovisionamiento; comunicación social de emergencia; reconstrucción inicial y vuelta a la normalidad;

XI.- Recuperación: Proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado (población y entorno), así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros. Se logra con base en la evaluación de los daños ocurridos, en el análisis y la prevención de riesgos y en los planes de desarrollo económico y social establecidos;

XII.- Apoyo: Conjunto de actividades administrativas, sobre las cuales se sustentan la prevención, el auxilio y la recuperación de la población ante situaciones de desastre;

XIII.- Grupos voluntarios: A las instituciones, organizaciones y asociaciones que cuentan con los conocimientos y equipos necesarios y presten sus servicios en acciones de protección civil de manera comprometida, sin recibir remuneración alguna;

XIV.- Brigadas Vecinales: A las organizaciones de vecinos que participan en las acciones de protección civil;

XV.- Agentes Destructivos: A los fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico, socio-organizativo u otros que pueden producir riesgos, alto riesgo, emergencia o desastre. También se les denomina fenómenos perturbadores;

XVI.- Riesgo: Probabilidad de peligro ó contingencia de que se produzca un daño, originado por un agente destructivo;

XVII.- Alto riesgo: Inminente o muy probable ocurrencia de un desastre;

XVIII.- Emergencia: Situación derivada de fenómenos naturales, actividades humanas o desarrollo tecnológico que pueden afectar la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente, cuya atención debe ser inmediata;

XIX.- Desastre: Evento determinado en tiempo y espacio en el cual, la sociedad o una parte de ella sufre daños severos tales, como: lesiones a la integridad física de las personas, pérdida de vidas, afectación de la planta productiva, daños materiales o al medio ambiente, de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad;

XX.- Zona de desastre: Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad; y

XXI.- Damnificado: Persona que sufre en su integridad física o en sus bienes daños de consideración, provocados directamente por los efectos de un fenómeno perturbador; también se considerarán damnificados a sus dependientes económicos. Es aplicable este concepto a la persona que por la misma causa haya perdido su ocupación o empleo, requiriendo consecuentemente del apoyo gubernamental para sobrevivir en condiciones dignas.

ARTÍCULO 4

Corresponde al Gobernador del Estado y a los Presidentes Municipales:

I.- La aplicación de esta Ley y de los ordenamientos que de ella se deriven en el ámbito de sus respectivas competencias, incorporando la participación de la sociedad civil;

II.- Crear el Fondo Estatal, para la atención de emergencias originadas por un alto riesgo o desastre. La creación de este Fondo se hará conforme a las disposiciones presupuestales aplicables;

III.- El Gobernador del Estado dispondrá la utilización y destino de los recursos de los respectivos Fondos, una vez que se hayan agotado los procedimientos establecidos en los capítulos IX y X de esta Ley, según sea el caso; y

IV.- Superada la emergencia o desastre, el Gobernador del Estado informará al Congreso Local la utilización y destino de los recursos. Los Presidentes Municipales harán lo propio con los Ayuntamientos, en sesión de Cabildo y a la Legislatura Estatal, si ésta lo requiere.

ARTÍCULO 5

En la Ley de Egresos del Gobierno del Estado, se contemplarán las partidas que se estimen necesarias para el cumplimiento de las acciones que establece la presente Ley, y las que se deriven de su aplicación, mismas que no podrán ser reducidas en ningún caso y por ningún motivo.

ARTÍCULO 6

El Consejo Estatal de Protección Civil, solicitará la colaboración de los medios de Comunicación masiva electrónicos y escritos establecidos en la Entidad, para orientar y difundir oportuna y verazmente información en materia de protección civil.

ARTÍCULO 7

Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios, propietarios o copropietarios de inmuebles y empresas, que por su uso y destino tengan o reciban una afluencia masiva de personas, están obligados a elaborar un programa interno de protección civil, contando para ello con la asesoría técnica de las unidades municipales o de la Unidad Estatal, en su caso.

ARTÍCULO 8

Toda persona que habite en el territorio estatal, está obligada a informar a las autoridades, según su leal entender, sobre fenómenos, hechos, actos u omisiones que puedan causar un riesgo, emergencia o desastre. También está obligada a colaborar con las diversas instancias del Gobierno en las acciones de protección civil.

ARTÍCULO 9

Toda empresa pública o privada cuya actividad sea asesorar en materia de protección civil, deberá registrarse ante la Unidad Estatal y Municipal correspondiente, debiendo recabar de éstas, la autorización para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 10

Todas las dependencias estatales, municipales y las delegacionales de la Administración Pública Federal, de acuerdo a su propia normatividad, así como todos los ciudadanos residentes o de paso por el Estado, tienen el deber de cooperar con las autoridades para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.

ARTÍCULO 11

En todas las edificaciones, excepto en casas habitación unifamiliares, se deberá colocar en lugares visibles, señalización adecuada e instructivos para casos de emergencia, en los que consignarán las reglas a observarse, antes, durante y después del desastre; así mismo, deberán señalarse las zonas de seguridad y salidas de emergencia.

ARTÍCULO 12

Las autoridades estatales y municipales promoverán la creación de órganos especializados de emergencia, según sea la mayor presencia de riesgo ocasionados en una determinada zona por cualquiera de los tipos de fenómenos perturbadores.

ARTÍCULO 13

Las disposiciones en materia de protección civil que se contengan en otros ordenamientos estatales, serán complementarias con esta Ley.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA ESTATAL

ARTÍCULO 14

El Sistema Estatal, parte integrante del Sistema Nacional, es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las dependencias y entidades del sector público estatal entre sí, con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios, sociales y privados, así como con las autoridades municipales a fin de llevar a cabo acciones de común acuerdo, destinadas a la protección de la población contra los peligros y riesgos que se presenten en la eventualidad de un desastre.

ARTÍCULO 15

Son objetivos del Sistema Estatal:

I.- Básico: Proteger a la población ante la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos, a través de acciones que reduzcan o eliminen la pérdida de vidas, afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, así como la interrupción de las funciones esenciales de la comunidad.

II.- Generales:

a) .- Afirmar el sentido social de la función pública de la protección civil, integrando su programa en las acciones del desarrollo del Estado;

b) .- Establecer, fomentar y encauzar una nueva conciencia y actitud de la población en materia de protección civil, para motivar en momentos de riesgo, emergencia o desastre, una respuesta eficaz, amplia, responsable y comprometida;

c) .- Integrar la acción del Estado y los municipios, para organizar y mejorar su capacidad de respuesta ante un riesgo, emergencia o desastre;

d) .- Establecer, reforzar y ampliar el aprovechamiento de las acciones de prevención para conocer y reducir los efectos destructivos ante la eventualidad de un desastre;

e) .- Realizar las acciones de auxilio y recuperación para atender las consecuencias de los efectos destructivos en casos de riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;

f) .- Informar oportunamente a la población de la existencia de una situación probable de alto riesgo, a efecto de tomar las medidas adecuadas; y

g) .- Las demás que sean afines a las anteriores y que coadyuven en la mejor atención del Programa y acciones de protección civil, que se emprendan y realicen en el Estado.

ARTÍCULO 16

El Sistema Estatal está integrado por el Gobernador del Estado, el Consejo Estatal, la Unidad Estatal de Protección Civil, las dependencias de la Administración Pública Estatal, los Sistemas Municipales y los grupos voluntarios.

ARTÍCULO 17

La coordinación ejecutiva del Sistema Estatal recaerá en la Secretaría General de Gobierno.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO ESTATAL

ARTÍCULO 18

El Consejo Estatal es el órgano de consulta y de coordinación de acciones del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 19

El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Fungir como órgano de consulta y de coordinación de acciones del Gobierno y de la Entidad para integrar, concertar e inducir las actividades de los diversos participantes e interesados en la protección civil, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal;

II.- Fomentar la participación comprometida y responsable de todos los sectores de la sociedad en la formulación y ejecución del Programa Estatal y de los programas especiales destinados a satisfacer las necesidades de protección civil del Estado;

III.- Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respecto a su autonomía, la participación de los municipios y a través de éstos o de manera directa la de los diversos grupos sociales de la entidad, en la definición y ejecución de las acciones que se convenga realizar en la materia;

IV.- Promover el estudio, la investigación y la capacitación en materia de protección civil;

V.- Aprobar y evaluar el Programa Estatal y coadyuvar en su aplicación, procurando además, su más amplia difusión en la Entidad;

VI.- Promover la generación de una cultura de protección civil, gestionando ante las autoridades correspondiente su incorporación en el Sistema Educativo Estatal;

VII.- Vigilar la adecuada aplicación de los recursos que se asignen a la Unidad Estatal de Protección Civil;

VIII.- Coadyuvar en la integración de los Sistemas Municipales de Protección Civil;

IX.- Aprobar y evaluar el Programa Estatal;

X.- Elaborar, publicar y distribuir material informativo de protección civil, a efecto de difundirlo con fines de prevención y orientación;

XI.- Conocer y coordinar con pleno respeto a sus respectivas atribuciones, la participación de las dependencias federales establecidas en la Entidad;

XII.- Participar en forma coordinada con las dependencias federales y con las instituciones privadas y del sector social, en la aplicación y distribución de la ayuda nacional e internacional que se reciba en caso de alto riesgo, emergencia o desastre;

XIII.- Evaluar la situación de desastre, la capacidad de respuesta de la Entidad, y en su caso, la procedencia para solicitar apoyo al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación;

XIV.- Constituir las comisiones que estime necesarias para la realización de sus objetivos;

XV.- Recibir y evaluar el informe anual de la Unidad Estatal de Protección Civil; y

XVI.- Las demás atribuciones afines a éstas, que le sean encomendadas por el Gobernador el Estado.

ARTÍCULO 20

El Consejo Estatal se integra por:

I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II.- Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario General de Gobierno;

III.- Un Coordinador Administrativo, que será el Director General de Gobernación;

IV.- Un Secretario Técnico, que será el Director de la Unidad Estatal de Protección Civil;

V.- Un Representante del Congreso del Estado;

VI.- Los Titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que por el ramo que atienden les corresponda participar en las acciones de Protección Civil;

VII.- Los delegados o representantes de las dependencias y entidades federales que actúen en el Estado y cuyas funciones se relacionen con las acciones de protección civil;

VIII.- Los representantes de las organizaciones sociales, instituciones académicas, grupos voluntarios y organismo especializados; y

IX.- Los Presidentes Municipales ó sus representantes, así como los titulares de dependencias u organismos municipales que se relacionen con las actividades de protección civil, se integrarán al Consejo cuando en una sesión esté programado tratarse asuntos relacionados con situaciones de riesgo para la comunidad, localizadas dentro de la circunscripción territorial del municipio de que se trate. Tendrán voz y voto en el acuerdo específico que corresponda.

Por cada Consejero Propietario, se designará un suplente que lo substituya en sus faltas temporales.

ARTÍCULO 21

El Consejo Estatal celebrará dos sesiones ordinarias anualmente y las extraordinarias que se requieran, a convocatoria de su Presidente.

ARTÍCULO 22

Corresponde al Presidente del Consejo Estatal:

I.- Presidir las sesiones;

II.- Proponer la integración de las comisiones de trabajo que se estimen necesarias;

III.- Hacer la declaratoria formal de emergencia o zona de desastre;

IV.- Autorizar:

a).- La puesta en operación de los programas de emergencia para los diversos factores de riesgo;

b).- La difusión de los avisos y alertas respectivas; y

c) El desalojo de zonas potencialmente peligrosas.

V.- El Gobierno del Estado, a través del Secretario General de Gobierno, activará el Centro Estatal de Operaciones de acuerdo a la gravedad del riesgo, emergencia o desastre; y

VI.- Las demás que le confieren la presente Ley.

ARTÍCULO 23

Las comisiones que constituya el Consejo Estatal, según la fracción II del artículo anterior, podrán tener el carácter de permanentes o temporales para desarrollar acciones específicas y se conformarán por:

I.- Los integrantes del Consejo Estatal;

II.- Los representantes de las dependencias y organismos públicos federales ubicados en la Entidad, estatales y municipales que sean convocados;

III.- Los representantes de entidades y organismos privados a quienes se solicite su participación;

IV.- Los representantes de instituciones académicas y colegios de profesionistas;

V.- Investigadores especialistas en materia de protección civil; y

VI.- Representantes de grupos voluntarios o personas que estén en condiciones de coadyuvar con los objetivos del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 24

Corresponde al Secretario Ejecutivo:

I.- En ausencia del Presidente, presidir las sesiones y realizar las acciones que le competan a aquél;

II.- Formular el orden del día para cada sesión;

III.- Dar seguimiento a las disposiciones y acuerdos del Consejo Estatal;

IV.- Certificar las actas del Consejo Estatal y dar fe de su contenido;

- V.- Presentar al Consejo Estatal el Programa Estatal;
- VI.- Rendir un informe anual sobre los trabajos del Consejo Estatal;
- VII.- Ejercer la representación legal del Consejo Estatal; y
- VIII.- Las demás que le confieran la presente Ley y las que provengan de acuerdos del Consejo Estatal y/o su presidente.

ARTÍCULO 25

Corresponde al Coordinador Administrativo:

- I.- Suplir al Secretario Ejecutivo, en sus ausencias;
- II.- Implementar administrativamente la ejecución de los acuerdos y disposiciones del Consejo Estatal, registrándolos y sistematizándolos para su seguimiento;
- III.- Ejecutar todas las actividades administrativas del Consejo Estatal;
- IV.- Verificar, y en su caso, supervisar el cumplimiento de todas las funciones de la Unidad Estatal de protección civil;
- V.- Las demás funciones que le confieran esta Ley, el Consejo Estatal, el Presidente o el Secretario Ejecutivo.

ARTÍCULO 26

Corresponde al Secretario Técnico:

- I.- Elaborar y someter a la consideración del Secretario Ejecutivo, el proyecto de calendario de sesiones del Consejo Estatal, por conducto del Coordinador Administrativo;
- II.- Convocar por escrito a las sesiones ordinarias del Consejo Estatal y a las extraordinarias cuando el presidente así lo determine;
- III.- Verificar que el quórum legal para cada sesión se encuentre integrado y comunicarlo al Presidente del Consejo Estatal;
- IV.- Levantar las actas del Consejo Estatal;
- V.- Elaborar y mantener actualizados los directorios del Sistema Estatal;
- VI.- Dar cuenta al Consejo Estatal de los requerimientos de la Unidad Estatal de protección civil; y
- VII.- Las demás funciones que le confiera esta Ley, el Consejo Estatal, el Presidente, el Secretario Ejecutivo o el Coordinador Administrativo.

ARTÍCULO 27

Cuando se presente un alto riesgo, emergencia o desastre en la entidad, el Consejo Estatal, se erigirá en Centro Estatal de Operaciones, al que se integrarán los responsables de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Municipal y Federales que se encuentren establecidas en la Entidad, así como representantes de los sectores social, privado, científico, académico y grupos voluntarios, cuya participación sea necesaria para el auxilio y recuperación de la población de la zona afectada.

ARTÍCULO 28

Compete al Consejo Estatal como Centro Estatal de Operaciones:

- I.- Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de la emergencia;
- II.- Realizar la planeación táctica y logística en cuanto a los recursos necesarios y acciones a seguir; y
- III.- Aplicar el plan de emergencia o los programas aprobados por el Consejo Estatal, y asegurar la adecuada coordinación de las acciones que realicen los grupos voluntarios.

CAPÍTULO IV DE LA UNIDAD ESTATAL

ARTÍCULO 29

La Unidad Estatal, es una dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, cuya función es proponer, dirigir, presupuestar y vigilar las acciones de protección civil con apego a esta Ley, en coordinación con los sectores públicos, social, privado, grupos voluntarios y la población en general

ARTÍCULO 30

La Unidad Estatal se integrará por:

- I.- Un Director, designado por el Gobernador del Estado; y
- II.- Con la estructura que al efecto apruebe el Consejo Estatal a propuesta de su Presidente.

ARTÍCULO 31

Son atribuciones de la Unidad Estatal:

- I.- Elaborar y presentar al Secretario Ejecutivo el anteproyecto del Programa Estatal, por conducto del Coordinador Administrativo;
- II.- Elaborar el inventario de recursos humanos y materiales disponibles para hacer frente a un riesgo, emergencia o desastre;
- III.- Proponer, coordinar y ejecutar las acciones de auxilio y recuperación para hacer frente a las consecuencias de un riesgo, emergencia o desastre, garantizando el

mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos prioritarios en los lugares afectados;

IV.- Organizar y llevar a cabo acciones de capacitación para la sociedad en materia de protección civil;

V.- Coadyuvar en la promoción de una cultura de protección civil;

VI.- Proponer las medidas y los instrumentos que permitan el establecimiento de eficientes y oportunos canales de colaboración entre el Estado y los Municipios en materia de protección civil;

VII.- Identificar los riesgos que se presentan en la Entidad, integrando el atlas correspondiente y apoyar a las unidades municipales para la elaboración de sus mapas de riesgos;

VIII.- Promover la integración de las unidades internas de protección civil en las dependencias y organismos de la Administración Pública Estatal, y de la federal establecidas en la entidad y de manera supletoria en las municipales;

IX.- Proporcionar información y dar asesoría a las empresas, instituciones, organismos, asociaciones privadas y del sector social, para integrar sus unidades internas de protección civil y promover su participación en las acciones de protección civil;

X.- Llevar el registro, capacitar y coordinar la participación de los grupos voluntarios;

XI.- Establecer y operar los centros de acopio para recibir y administrar ayuda a la población afectada por un desastre;

XII.- Elaborar los programas especiales de protección civil que se requieran de acuerdo con los riesgos identificados en el Estado y proponerlos al Consejo Estatal para su aprobación;

XIII.- Establecer el sistema de información de cobertura estatal en la materia. Este sistema deberá contar con mapas de riesgos y archivos históricos sobre desastres ocurridos en la Entidad;

XIV.- Registrar y validar la presencia de organismos especializados en atención de emergencias en la Entidad;

XV.- En caso de alto riesgo, emergencia o desastre, formular la evaluación inicial de la magnitud de la misma, presentando de inmediato esta información al Consejo Estatal y al Centro de Comunicaciones de la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación;

XVI.- Fomentar la participación ciudadana, en la prevención de desastres y en las tareas de auxilio y recuperación cuando estén en aptitud de hacerlo;

XVII.- Llevar el registro de las personas que realicen acciones destacadas de protección civil;

XVIII.- Proponer un programa de premios y estímulos a ciudadanos u organizaciones gubernamentales, sociales, privadas y grupos voluntarios que realicen acciones relevantes en materia de protección civil;

XIX.- Obtener de los medios de comunicación masiva electrónicos o escritos, el apoyo necesario para llevar a cabo campañas permanentes de difusión; y

XX.- Las demás que le asigne la presente Ley.

ARTÍCULO 32

Los titulares de las dependencias del Gobierno Estatal y los Ayuntamientos serán responsables en el área de su competencia, conforme al Reglamento respectivo, de los programas de protección civil, su operatividad y coordinación.

ARTÍCULO 33

La Dirección Estatal promoverá que las escuelas, institutos, oficinas, empresas sean fabricas, industrias o comercios, y demás establecimientos públicos o privados, instalen sus propias unidades internas de protección civil, asesorándolas y coordinando sus acciones directamente o a través de las unidades municipales, esos mismos establecimientos deberán realizar, cuando menos dos veces al año simulacros para hacer frente a riesgos, emergencias o desastres.

ARTÍCULO 34

La Unidad Estatal administrará las instalaciones, equipos y materiales necesarios para su eficaz funcionamiento, los cuales serán proporcionados por el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 35

La Unidad Estatal podrá recibir donativos en efectivo o en especie, de personas, dependencias del Gobierno Federal, del sector privado y de organismos internacionales.

ARTÍCULO 36

Como una alternativa de financiamiento, la Unidad Estatal deberá realizar los trámites correspondientes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para obtener la autorización de recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta para sus donantes.

ARTÍCULO 37

La Unidad Estatal operará coordinadamente con la Dirección General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 38

Para ser Director de la Unidad Estatal, se requiere:

I.- Ser Ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;

- II.- Tener cuando menos 21 años cumplidos el día de su designación;
- III.- Residir en el Estado, cuando menos seis meses anteriores a su nombramiento;
- IV.- Contar con experiencia y conocimientos en la materia;
- V.- No desempeñar cargo de Dirección en partido político al momento de su designación, ni durante su desempeño; y
- VI.- No haber sido condenado por delito doloso.

CAPÍTULO V DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 39

En cada Municipio del Estado se establecerá un Sistema de Protección Civil, con el objeto de organizar el primer nivel de respuesta ante situaciones de riesgo, emergencia o desastre, mismo que será encabezado por el Presidente Municipal, y cuya estructura y operación, será determinada por el Ayuntamiento correspondiente.

ARTÍCULO 40

Los Sistemas Municipales, a través de la unidad correspondiente, estudiarán las formas para prevenir los desastres, reducir y mitigar sus efectos, debiendo desarrollar sus programas en coordinación con la Unidad Estatal.

ARTÍCULO 41

En caso de que los efectos de un alto riesgo, emergencia o desastre rebasen la capacidad de respuesta del correspondiente sistema municipal, el Presidente Municipal solicitará de inmediato el apoyo del Sistema Estatal, quien deberá prestar la ayuda respectiva en forma expedita.

ARTÍCULO 42

Los sistemas municipales, sin importar la forma de organización que hayan adoptado, deberán cumplir con los siguientes objetivos:

- I.- Elaborar y ejecutar el programa Municipal;
- II.- Promover una cultura de protección civil, desarrollando acciones de educación y capacitación a la población, en coordinación con las autoridades de la materia;
- III.- Fomentar la participación activa y responsable de todos los habitantes del Municipio;
- IV.- Prestar y coordinar el auxilio a la población en caso de que acontezca un alto riesgo, emergencia o desastre;

V.- Registrar los cuerpos de auxilio y rescate oficiales y voluntarios, coordinando su participación en caso de que sea necesario;

VI.- Diseñar y llevar a cabo campañas masivas de divulgación en materia protección civil;

VII.- Elaborar el respectivo Mapa Municipal de Riesgos;

VIII.- Convocar a funcionarios públicos y a representantes de los sectores social, privado y grupos voluntarios para integrar el Centro Municipal de Operaciones;

IX.- Promover el equipamiento de los cuerpos de respuesta;

X.- Informar, por razones de coordinación y actualización de estadísticas, al Consejo Estatal de Protección Civil, cuando éste así lo requiera, sobre los incidentes de riesgo presentados durante un período determinado; y

XI.- Las demás que acuerde el propio Sistema Municipal.

ARTÍCULO 43

Los sistemas Municipales, a través de sus Presidentes, con aprobación del Cabildo, podrán suscribir convenios de colaboración en materia de protección civil.

CAPÍTULO VI DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 44

Esta Ley reconocerá como grupos voluntarios a las instituciones, organizaciones y asociaciones que reúnan los requisitos señalados en la fracción XV del artículo 3 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 45

Los grupos voluntarios deberán organizarse conforme a las siguientes bases:

I.- Territoriales: Formados por los habitantes de una colonia, de una zona, de un centro de población, de uno o varios municipios o del Estado;

II.- Profesionales o de oficios: Constituidos de acuerdo a la profesión y oficio que tengan; y

III.- De actividades específicas: Atendiendo a la función de auxilio que desempeñen, constituidos por personas dedicadas a realizar acciones concretas de rescate, salvamento, etc.

ARTÍCULO 46

Los grupos voluntarios internacionales, nacionales, regionales o los organizados en términos del artículo anterior, que deseen participar en las acciones de protección civil,

deberán inscribirse ante la Unidad Estatal o Municipal que corresponda. La solicitud de inscripción contendrá los siguientes datos:

I.- Acta Constitutiva, y en su caso, domicilio del grupo en la Entidad;

II.- Padrón;

III.- Relación del equipo con el que cuenta; y

IV.- Programa de Capacitación y Adiestramiento.

ARTÍCULO 47

Las Unidades ante las que se registren, expedirán una constancia en la que se asentarán los datos referidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 48

Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán constituirse en grupos voluntarios organizados o integrarse a uno ya registrado, a fin de recibir información, capacitación y realizar en forma coordinada las acciones de protección civil.

ARTÍCULO 49

La capacitación de los grupos voluntarios deberá complementarse con la ejecución de ejercicios y simulacros.

ARTÍCULO 50

Son derechos y obligaciones de los grupos voluntarios:

I.- Gozar del reconocimiento oficial una vez obtenido su registro, con la publicación que se haga de éste, en el periódico Oficial del Gobierno del Estado;

II.- Considerar a sus programas de capacitación y adiestramiento como parte del Programa Estatal;

III.- Solicitar el apoyo y auxilio de las autoridades estatales y municipales para el desarrollo de sus actividades;

IV.- Recibir del Gobierno estímulos por acciones realizadas en beneficio de la población;

V.- Contar con un directorio actualizado de sus integrantes;

VI.- Cooperar en la difusión de programas y planes de protección civil;

VII.- Comunicar a las autoridades de protección civil la presencia de una emergencia o de un inminente o probable riesgo de desastre;

VIII.- Coordinarse bajo el mando de las autoridades ante la presencia de un alto riesgo, emergencia o desastre;

IX.- Refrendar anualmente su registro ante la autoridad que corresponda; y

X.- Participar en todas aquellas actividades del Programa Estatal que estén en posibilidad de realizar.

CAPÍTULO VII DE LAS UNIDADES INTERNAS DE PROTECCIÓN CIVIL EN LAS EMPRESAS

ARTÍCULO 51

Es obligación de las empresas asentadas en el territorio estatal, cualquiera que sea su actividad, contar con una unidad interna de protección civil, capacitar a sus integrantes y dotarlos del equipo necesario para integrar los cuerpos de respuesta ante la contingencia de un alto riesgo, emergencia o desastre.

ARTÍCULO 52

Las unidades internas de protección civil de las empresas, se coordinarán con las comisiones mixtas de seguridad e higiene, y tendrán la obligación de promover y ejecutar las acciones conducentes para prevenir los riesgos que pongan en peligro la vida de los trabajadores, sean originados por la actividad misma de la empresa o por fenómenos perturbadores naturales o humanos, sin perjuicio de lo que establece la Legislación Laboral. Las comisiones mixtas de seguridad e higiene podrán realizar las acciones que en materia de protección civil se lleven a cabo en dichas empresas.

ARTÍCULO 53

En las unidades internas participarán los trabajadores y los patrones o los representantes de estos últimos.

ARTÍCULO 54

El establecimiento de las unidades internas en las empresas, se realizará en coordinación con las unidades estatales o municipales de protección civil.

ARTÍCULO 55

Para la integración de las unidades internas de protección civil en las empresas, se preferirá en igualdad de circunstancias a quienes posean conocimientos en materia de protección civil.

CAPÍTULO VIII DEL PROGRAMA ESTATAL

ARTÍCULO 56

El Programa Estatal es el conjunto de políticas, estrategias, lineamientos y acciones que se realizan en tiempo y lugar determinados, para cumplir con los objetivos del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 57

Los Sistemas Municipales contarán con su programa en los mismos términos y serán parte del Programa Estatal.

ARTÍCULO 58

Tanto el Programa Estatal como los municipales, se ajustarán a los lineamientos que establece el Programa Nacional de Protección Civil.

ARTÍCULO 59

Los Planes Estatales y Municipales de Desarrollo deberán contener un apartado relativo a los programas de protección civil, y será responsabilidad de las autoridades estatales y municipales, proponer su inclusión en los Convenios de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 60

Una vez que el Consejo haya aprobado el programa Estatal, el Gobernador del Estado ordenará su publicación en el Periódico Oficial de la Entidad.

ARTÍCULO 61

En el caso de que se identifiquen riesgos específicos que puedan afectar de manera grave a la población, se podrán elaborar programas especiales de protección civil.

ARTÍCULO 62

El Programa Estatal deberá ser revisado y actualizado anualmente.

CAPÍTULO IX DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 63

El Consejo Estatal de Protección Civil, en los casos de alto riesgo, podrá emitir una declaratoria formal de emergencia, la que comunicará de inmediato al Gobierno del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno, y se difundirá a través de los medios de comunicación masiva electrónicos y escritos.

ARTÍCULO 64

La declaratoria de emergencia hará mención expresa ante otros, de los siguientes aspectos:

I.- Identificación del alto riesgo o inminente desastre;

- II.- Infraestructura, bienes y sistemas afectables;
- III.- Determinación de las acciones de prevención y auxilio;
- IV.- Suspensión de actividades públicas y privadas que así lo ameriten; y
- V.- Instrucciones dirigidas a la población de acuerdo al Programa Estatal.

ARTÍCULO 65

El Consejo Estatal de Protección Civil, una vez que la situación de emergencia se haya terminado, lo comunicará formalmente, siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 63 de esta Ley.

ARTÍCULO 66

En lo conducente, se aplicarán a nivel municipal las disposiciones de este capítulo, siendo el responsable de llevar a cabo la declaratoria formal de emergencia, el Presidente Municipal en sesión de Cabildo.

ARTÍCULO 67

Se considerará zona de emergencia de nivel municipal, aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente o fenómeno perturbador, no se requiera de la ayuda estatal.

CAPÍTULO X DE LA DECLARATORIA DE ZONA DE DESASTRE

ARTÍCULO 68

Se considerará zona de desastre de aplicación de recursos del Estado, aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente o fenómeno perturbador, sean insuficientes los recursos del o los municipios afectados, requiriéndose en consecuencia la ayuda del Gobierno Estatal. En estos casos, el Gobernador del Estado pondrá en marcha las acciones necesarias por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Protección Civil.

ARTÍCULO 69

Para que el Gobernador del Estado formule la declaratoria a que se refiere el artículo precedente, deberá agotarse el siguiente procedimiento:

- I.- Que sea solicitado por él o los Presidentes Municipales de los municipios afectados;
- II.- Que las dependencias del Poder Ejecutivo, encabezadas por la Secretaría General de Gobierno, realicen una evaluación de los daños causados; y

III.- Que de la evaluación, resulte necesaria la ayuda del Gobierno Estatal a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 70

Las medidas que el Gobierno del Estado podrá adoptar cuando se haya declarado formalmente zona de desastre de aplicación de recursos estatales, son las siguientes:

I.- Atención médica inmediata y gratuita;

II.- Alojamiento, alimentación y recreación;

III.- Restablecimiento de los servicios públicos afectados;

IV.- Suspensión temporal de las relaciones laborales, sin perjuicio para el trabajador;

V.- Suspensión de las actividades escolares en tanto se vuelve a la normalidad;

VI.- Decretar la suspensión temporal de las obligaciones hacendarias establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

VII.- Decretar la suspensión temporal de obligaciones entre particulares, en tanto se retorna a la normalidad; y

VIII.- Las demás que determine el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 71

La declaratoria formal de zona de desastre de aplicación de recursos estatales, se hará siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 65 de este Ordenamiento, y concluirá cuando así se comuniquen por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 72

Para el caso de que la zona de desastre se declare a nivel municipal, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones de este capítulo.

CAPÍTULO XI DE LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL CON LOS SISTEMAS NACIONAL Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 73

La coordinación que establezca el Sistema Estatal con el Sistema Nacional y los Sistemas Municipales, tendrá por objeto precisar:

I.- Las acciones que correspondan a cada sistema para atender los riesgos específicos que se presenten en la Entidad, relacionados con sus atribuciones;

II.- Las formas de cooperación con las dependencias y organismos de la Administración Pública Federal en el Estado y de los municipios, acordando las responsabilidades y acciones que asumirán en materia de protección civil;

III.- Los medios que permitan identificar, registrar y controlar a nivel municipal y estatal, las actividades que representen peligro y que se desarrollen en la Entidad bajo regulación federal; y

IV.- Los medios de comunicación entre los órganos operativos para coordinar acciones, en caso de alto riesgo, emergencia o desastre.

ARTÍCULO 74

La Unidad Estatal, en coordinación con las dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales, llevará un registro de las empresas establecidas en la Entidad, con el fin de promover la integración y vigilar el funcionamiento de las unidades internas de protección civil de éstas.

CAPÍTULO XII DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 75

Toda persona tiene la obligación de denunciar ante la Unidad Estatal o Municipal de Protección Civil, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar situaciones de riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre de éstas.

ARTÍCULO 76

La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona.

ARTÍCULO 77

Una vez recibida la denuncia, la instancia que la recibió, dará parte de inmediato a las autoridades federales, estatales o municipales bajo cuya responsabilidad se encuentre la obligación de actuar técnica o administrativamente para hacer frente al alto riesgo, emergencia o desastre.

ARTÍCULO 78

La dependencia y unidad de protección civil respectivas, efectuarán conjuntamente las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y tomarán las medidas que el caso amerite.

ARTÍCULO 79

Cuando por negligencia, acción u omisión a las disposiciones contenidas en esta Ley, se hubieren ocasionado daños o perjuicios, a los bienes inmuebles o a las personas, él o los interesados podrán solicitar a la Unidad de Protección Civil que corresponda, la

formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba pericial, en caso de ser presentado en juicio.

ARTÍCULO 80

Las Unidades de Protección Civil competentes en los términos de esta Ley, atenderán de manera permanente al público, en el ejercicio de la denuncia popular. Para ello, difundirán ampliamente el domicilio y números telefónicos destinados a recibir las denuncias.

ARTÍCULO 81

De la denuncia y de todo el procedimiento referido en este Capítulo, la autoridad levantará acta circunstanciada en tres tantos; el original se quedará en poder de la Unidad de Protección Civil; otro en poder de la autoridad implicada y el tercer tanto deberá ser entregado al denunciante. La Unidad de Protección Civil respectiva, tiene la obligación de entregar copia legible al denunciante de todo el procedimiento hasta su conclusión.

ARTÍCULO 82

Los funcionarios de la Unidad de Protección Civil que no cumplan con lo establecido en el artículo anterior incurrirán en responsabilidad oficial, debiendo ser sancionados conforme a lo que establezcan los ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO XIII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 83

En caso de riesgo, las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, ejecutarán las medidas de seguridad que les competan a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y el medio ambiente, garantizando el normal funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

ARTÍCULO 84

Entre las medidas de seguridad se cuentan:

- I.- Identificación y delimitación de lugares o zonas de riesgo;
- II.- Acciones preventivas a realizar, según la naturaleza del riesgo;
- III.- La suspensión de actividades, obras o servicios;
- IV.- El resguardo, o en su caso, destrucción de objetos, productos y sustancias que puedan ocasionar desastres; y
- V.- Las demás que en materia de protección civil determinen las autoridades competentes, tendientes a evitar que se generen o sigan causando riesgos.

CAPÍTULO XIV DE LAS VERIFICACIONES

ARTÍCULO 85

Para los efectos de esta Ley, se entiende por verificación, el acto de la autoridad administrativa competente por medio del cual comprueba el cumplimiento de los requisitos para la construcción y funcionamiento de la infraestructura urbana y de los bienes inmuebles de los sectores público, social y privado.

ARTÍCULO 86

De las verificaciones, se levantará acta circunstanciada por triplicado, debiendo el verificador, entregar una copia legible al propietario del inmueble, poseedor o administrador, o en su caso al representante legal, y la otra la enviará a la Unidad de Protección Civil que corresponda.

ARTÍCULO 87

De la verificación realizada, la autoridad emitirá el dictamen respectivo, notificándolo al interesado y a la Unidad de Protección Civil que corresponda, asegurándose ésta, que se cumplan los puntos resolutivos del dictamen.

CAPÍTULO XV DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 88

Se consideran conductas constitutivas de responsabilidad:

I.- Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan las acciones de prevención, auxilio y recuperación de la población ante la contingencia de un desastre;

II.- No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que imponga cualquier medida de seguridad; y

III.- En general, cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley o de aquellas contenidas en otros ordenamientos, que por cualquier motivo puedan causar algún riesgo de desastre.

ARTÍCULO 89

Las autoridades, las personas físicas o morales que conforme a las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, cuyo objeto sea de manera directa o indirecta la reglamentación en materia de protección civil, serán responsables administrativa, civil o penalmente por las acciones u omisiones que violen tales disposiciones. Se establece acción popular para denunciar este tipo de actos o abstenciones.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO

Se deroga el Decreto N° 54 que creó el Consejo Estatal de Protección Civil del Estado de Durango, de Fecha 29 de diciembre de 1989 y publicado en el Periódico Oficial del Estado N° 23 Bis de fecha 22 de marzo de 1990; en todo lo que se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO

En virtud de que la presente Ley no modifica sustancialmente la integración del Consejo Estatal de Protección Civil, éste continuará funcionando en la forma en que actualmente se encuentra constituido, sin necesidad de instalarlo de nueva cuenta. Lo anterior, sin perjuicio de hacer las adecuaciones pertinentes, de acuerdo con la nueva normatividad.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a 29 de Octubre del año de (1996) mil novecientos noventa y seis.

Dip. Rómulo de Jesús Campuzano González.- Presidente; Dip. Javier Covarrubias Vázquez.- Secretario; Dip. Javier Corral Corral.- Secretario. Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, en Victoria de Durango, Dgo., a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y seis.

El Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Maximiliano Silerio Esparza.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Alfredo Bracho Barbosa.- Rúbricas.

DECRETO 161, 60 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 40, FECHA 96/11/17.